



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE CAZALEGAS

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública a los acuerdos de aprobación inicial adoptados por el pleno de este Ayuntamiento en sesión del pasado 4 de agosto de 2016, de las siguientes Ordenanzas (publicados en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 192, de 22 de agosto de 2016):

–Ordenanza municipal sobre protección de la convivencia ciudadana y prevención de actuaciones antisociales.

–Ordenanza municipal relativa a la protección de los animales de compañía, domésticos y su tenencia. Se elevan a definitivos procediendo a continuación a publicar el texto íntegro de las mismas.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE PROTECCIÓN DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y PREVENCIÓN DE ACTUACIONES ANTISOCIALES.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es obligación de todos los vecinos actuar cívicamente en el uso de los bienes e instalaciones puestos a disposición del público.

No obstante el carácter y el talante cívicos, existen en nuestra localidad actitudes irresponsables con el medio urbano y con los conciudadanos por parte de individuos y colectivos minoritarios que alteran la convivencia.

Estas actuaciones anti ciudadanas se manifiestan en forma de daños en el mobiliario urbano, en fuentes, parques y jardines, en las fachadas de edificios públicos y privados, en las señales de tráfico, en las instalaciones municipales y en otros bienes, suponiendo unos gastos de reparación o reposición cada vez más importantes. Gastos y recursos municipales que se detraen de otras finalidades y que se sufragan por todos los ciudadanos.

No cabe duda de que estamos ante un fenómeno que trasciende del ámbito de la Administración municipal pero, al ser la localidad la que soporta sus consecuencias degradantes, el Ayuntamiento no puede permanecer ajeno a esta problemática y, en el marco de su competencia, debe combatirla con los medios que el ordenamiento jurídico arbitra.

Constituye decisión de este Ayuntamiento procurar que disminuyan y sean eliminados los actos vandálicos que se producen en este municipio y a tal fin es necesario disponer de un texto normativo que, a la vez que defina las conductas antisociales que degradan la ciudad y deterioran la calidad de vida, tipifique las infracciones y sanciones correspondientes.

Esta Ordenanza, manifestación de la potestad normativa de la Administración municipal, no pretende ser la solución a la compleja problemática que constituyen tales comportamientos sino una respuesta a la preocupación ciudadana ante este fenómeno así como un instrumento de disuasión para los individuos o grupos infractores y un llamamiento a la responsabilidad y al ejercicio del civismo incluso para aquellos a quienes está atribuida su representación, ello, por supuesto, sin perjuicio de las competencias de otras Administraciones Públicas y de la exigible colaboración con la Administración de Justicia.

Esta normativa, responde a la competencia y obligación municipal, establecida en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local, en materia de conservación y tutela de los bienes públicos, de protección de la seguridad de lugares públicos, de policía urbanística y de protección del medio ambiente.

También se pretende regular el uso del aparcamiento de vehículos en determinados lugares públicos, tipificando las infracciones y sanciones correspondientes.

Capítulo 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Objeto.

Esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección de los bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Cazalegas frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que puedan ser objeto.

Artículo 2.–Ámbito de aplicación.

1. Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, tales como calles, plazas, paseos, parques y jardines, puentes y pasarelas, fuentes y estanques, edificios públicos, y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, contenedores y papeleras, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.



2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano de Cazalegas en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, vallas, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tráfico, quioscos, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

3. Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Artículo 3.–Competencia municipal.

1. Constituye competencia de la Administración municipal:

–La conservación y tutela de los bienes municipales.

–La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes.

–La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

2. Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

3. En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la represión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Capítulo II. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

Artículo 4.–Normas generales.

1. Los ciudadanos tienen obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

2. Asimismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 5.–Daños y alteraciones.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

Artículo 6.–Pintadas.

1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualesquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, vallas permanentes o provisionales, farolas y señales, instalaciones en general y vehículos, con excepción de los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

2. La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en la legislación.

3. Los empleados municipales retirarán o intervendrán los materiales empleados cuando las pintadas e inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

4. Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados.

Artículo 7.–Carteles, adhesivos y otros elementos similares.

1. La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de propaganda o publicidad únicamente se podrá efectuar en los lugares autorizados, con excepción de los casos permitidos por la Administración municipal.

2. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3. La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios sólo podrá ser realizada con autorización municipal.

En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de



la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca. Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y en otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

4. Los responsables de la colocación serán las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores y sus autores materiales.

5. En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 8.–Folletos y octavillas.

1. Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

2. Los repartidores de publicidad domiciliaria no podrán colocar propaganda fuera del recinto del portal de los edificios o casas.

3. Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria «sin la autorización municipal correspondiente».

Artículo 9.–Árboles y plantas.

Se prohíbe talar, romper y zarandear los árboles, cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter toda clase de líquidos, aunque no fuesen perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorque s situados en la vía pública o en parques y jardines, así como en espacios privados visibles desde la vía pública.

Artículo 10.–Jardines, parques y zonas recreativas.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines, parques y zonas recreativas.

2. Los visitantes de los jardines, parques y zonas recreativas de esta ciudad deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los empleados públicos

3. Está totalmente prohibido en jardines, parques y zonas recreativas:

a) Usar indebidamente las praderas y las plantaciones en general.

b) Subirse a los árboles.

c) Arrancar flores, plantas o frutos.

d) Cazar, matar o maltratar animales.

e) Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

f) Encender o mantener fuego.

g) Introducir o utilizar en los mismos envases de vidrio o cualquier otro utensilio cortante o punzante que pueda suponer un riesgo para la seguridad.

h) Introducir o circular con cualquier tipo de vehículo, excepto «menores que conduzcan bicicletas siempre y cuando vayan acompañados de una persona adulta».

i) El uso de patinetes, patines y elementos análogos debe efectuarse siempre a velocidad máxima de paso de peatón, evitando molestias a otros usuarios.

j) Jugar a la pelota.

Artículo 11.–Papeleras.

Está prohibida toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarias, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Artículo 12.–Estanques y fuentes.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso para celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Artículo 13.–Ruidos y olores.

1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteren la normal convivencia.

2. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

3. Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.



4. Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios sin autorización previa de la Administración municipal.

Artículo 14.–Residuos y basuras.

1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes.

Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre dichos contenedores.

2. Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas de balcones y terrazas.

3. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento.

4. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier clase de residuo líquido así como introducir en los contenedores de recogida selectiva, materiales de cualquier tipo, diferentes de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

5. Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

6. Queda prohibido arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos, ya sea en marcha o detenidos.

Artículo 15.–Residuos orgánicos.

1. Está prohibido escupir y/o hacer las necesidades en las vías públicas en los espacios de uso público o privado.

2. Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública.

Artículo 16.–Otros comportamientos.

1. No podrá realizarse cualquier otra actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea imprescindible, el vertido de colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

2. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino y no podrán impedir o dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de aquéllas, salvo que se disponga de la autorización municipal pertinente.

3. No podrá realizarse ningún tipo de acampada en el término Municipal sin la autorización Municipal correspondiente.

4. No se podrá encender ningún tipo de hoguera o barbacoa en los espacios públicos o vías públicas sin la autorización municipal correspondiente.

5. El uso en todo tipo de espacios y vías públicas de pistolas, escopetas y/o carabinas de aire comprimido o similar.

6. La ingesta de bebidas alcohólicas en lugares públicos distintos a los expresamente autorizados para ello en función de su actividad económica.

Capítulo III. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS

Artículo 17.–Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.

Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Artículo 18. Quioscos, y otras instalaciones en la vía pública.

1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupen y su entorno inmediato así como las propias instalaciones.

2. La limpieza de dichos espacio y entorno tendrá carácter permanente y, en todo caso, deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

3. Por razones de estética y de higiene está prohibido almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas que afecten a otro inmueble.

**Artículo 19.–Establecimientos públicos.**

1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

2. Cuando no puedan evitar tales conductas, deberán avisar a los cuerpos y fuerzas de seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los agentes que interviniere.

Artículo 20.–Actos públicos.

1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación o reposición.

2. La Administración municipal podrá exigir a dichos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto. A tal efecto y a fin de que los servicios municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración, quedando dicha fianza a reserva de su liquidación definitiva.

Artículo 21.–Actividades publicitarias.

La licencia para uso de elementos publicitarios llevará implícita la obligación de limpiar y reponer a su estado originario los espacios y bienes públicos que se hubiesen utilizado y de retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y todos sus accesorios.

Capítulo IV. RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 22.–Disposiciones generales.**

1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 23.–Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.

f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

g) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas, y acceso a portales y entradas de garajes.

h) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

i) Encender hogueras en cualquier espacio público sin la correspondiente autorización municipal.

Artículo 24.–Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.

d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.

e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

f) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

g) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.

h) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

**Artículo 25.–Infracciones leves.**

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 26. Sanciones.

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750,00 euros.
2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.
3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.500,01 hasta 3.000,00 euros.

Artículo 27. Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

2. Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Artículo 28.–Personas responsables.

1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidas por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

3. Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Artículo 29.–Graduación de las sanciones.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La reiteración de infracciones o reincidencia.
- b) La existencia de intencionalidad del infractor.
- c) La trascendencia social de los hechos.
- d) La gravedad y naturaleza de los daños causados.

Artículo 30.–Procedimiento sancionador.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 31.–Terminación convencional.

1. Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

2. La petición del expedienteado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

3. Si la Administración Municipal aceptare la petición del expedienteado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción, ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Disposición adicional.

1. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma.

2. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición derogatoria.

1. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

2. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

Disposición final.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.



ORDENANZA MUNICIPAL RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA, DOMÉSTICOS Y SU TENENCIA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Cazalegas es consciente de la necesidad de regular las interrelaciones entre las personas y los animales de compañía. Por un lado la tenencia de animales domésticos tiene un gran valor para un número cada vez más elevado de ciudadanos y está demostrada científicamente la eficacia de la terapia con animales; por otro lado la estrecha convivencia con los mismos puede entrañar riesgos higiénico-sanitarios, medioambientales, de seguridad y de convivencia. La práctica diaria no ha demostrado, no obstante, la necesidad de establecer con claridad algunas disposiciones referentes a las obligaciones, prohibiciones y normas que han de seguir los propietarios o tenedores de animales domésticos, así como las consecuencias que se deriven de su incumplimiento, para garantizar la Salud Pública y bienestar animal.

Con esta Ordenanza se pretende plasmar lo establecido en la legislación vigente, en particular lo establecido en la Ley 7/1990, de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos, Decreto 126/1992, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para su ejecución, la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley.

CAPÍTULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 1.–Objeto.

La presente Ordenanza tiene por objeto:

1. Establecer las normas de protección de los animales de compañía y domésticos en el entorno humano.
2. Establecer las normas específicas de los animales potencialmente peligrosos.
3. Establecer las normas que permitan compatibilizar la tenencia de animales de compañía y domésticos con la higiene, la salud pública y la seguridad de personas y bienes.
4. En definitiva, garantizar la salud y el bienestar de los animales domésticos de compañía y la salud pública.

Artículo 2.–Definiciones.

1. Animal doméstico de compañía: El que es mantenido por el hombre por placer y compañía, generalmente en su hogar o dependencia, no siendo susceptible de ocupación y sin ningún fin lucrativo. Su tenencia no ha de tener como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones.

2. Nuevo animal de compañía: El que perteneciendo a la fauna autóctona o foránea, ha precisado un periodo de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa ni de su consumo ni aprovechamiento de sus producciones. La tenencia de estos animales debe cumplir con la legislación vigente al respecto.

3. Animal de explotación: Todo aquél que, adaptado al entorno humano, es mantenido por el hombre con fines lucrativos y/o fines productivos.

4. Animal extraviado: Aquél que, estando identificado, se encuentra circulando libremente sin compañía de persona responsable, siempre y cuando se haya interpuesto en el plazo de 48 horas denuncia de su desaparición, bien a su veterinario y que esto lo haya reflejado en el sistema de identificación animal y/o al Servicio Municipal responsable del censo y/o a los cuerpos de seguridad.

5. Animal abandonado: Aquél que no está identificado, y que se encuentre circulando libremente sin compañía de persona responsable, o aquel que estando identificado no se ha comunicado su desaparición a los diferentes organismos expuestos anteriormente en el plazo de cuarenta y ocho horas.

6. Animal potencialmente peligroso: Aquél que, siendo de compañía, pertenezca a las razas determinadas legislativamente y sus cruces. Todos los que cumplan con características morfológicas y raciales y tengan capacidad para causar lesiones graves o mortales a personas, según lo que determine la legislación que le sea de aplicación.

7. Perro guía: Aquél que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.

8. Perro guardián: Aquél que es mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de bienes, que se alberga en edificios de construcción o en fincas rústicas o urbanas que no sirven de morada a persona alguna con carácter permanente, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

9. Animal asilvestrado: Especimen animal de procedencia doméstica, que se mueve libremente en el medio natural y cuyo ciclo biológico o parte de él se desarrolla al margen de la intervención humana.

**Artículo 3.–Ámbito de aplicación.**

Lo establecido en esta Ordenanza es de aplicación a todos los animales de compañía que se encuentren en el término municipal de Cazalegas, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o personas.

Artículo 4.–Exclusiones.

Quedan excluidos de la aplicación de la presente Ordenanza:

1. Los animales al servicio de las fuerzas armadas y de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.
2. Los animales de explotación.
3. Los animales empleados en laboratorios o en centros de experimentación.
4. Los animales empleados en espectáculos taurinos, u otra clase de espectáculo público en la que participen animales.
5. Las actividades deportivas en las que intervengan animales.
6. El transporte de animales, incluida la trashumancia.
7. Las ferias y mercados de ganado.

Artículo 5.–Responsabilidad.

El poseedor de un animal, y subsidiariamente su propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquel ocasione a las personas, mobiliario, vías o espacios públicos.

Los padres o tutores, son responsables del incumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente disposición para el propietario o poseedor de un animal, cuando el propietario o poseedor sea su hijo menor o incapacitado y/o se encuentre bajo su guarda o bajo su autoridad y habite en su compañía.

Cualquier persona que incumpla con lo establecido en esta Ordenanza, no siendo poseedor o propietario de animal alguno.

Artículo 6.–Obligaciones generales.

1. Los propietarios y tenedores de animales de compañía, deben mantenerlos en buenas condiciones higiénico-sanitarias y albergarlos en instalaciones adecuadas.

Se considera que nos están mantenidos en buenas condiciones higiénico-sanitarias cuando sean susceptibles de contagiar o propagar cualquier enfermedad o plaga a las personas o a otros animales de cualquier especie.

2. Las instalaciones que albergan a estos animales deben mantenerse en condiciones de limpieza diaria (excepto acuarios, aviarios y aquellas instalaciones que por las características de los animales no deban limpiarse con tanta frecuencia) y desinfección periódica para que no produzcan situaciones de riesgo sanitario por infección, contagio, propagación de plagas u olores. Igualmente serán adecuadas para evitar la fuga de los mismos.

3. Proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establezca.

4. Proporcionarles los cuidados que precisen según su estado de salud.

5. Proporcionarles líquidos y alimentación acorde con las características específicas de cada especie.

6. Los animales que se mantengan en recintos o espacios no cubiertos, dispondrán, si lo precisan, de un espacio para su refugio de la intemperie, y siempre acorde a las características del animal.

7. Evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular las consistentes en ruidos y olores.

8. Los propietarios de animales de compañía, que pudieran causar daños graves a terceros, deberán estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil, y habrán de cumplir con la normativa vigente en cuantos permisos y licencias.

Artículo 7.–Prohibiciones generales.

1. Causar la muerte de animales de compañía, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable, siendo esta acción realizada por un veterinario.

2. Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos.

3. Amputar las uñas a gatos salvo en casos de extrema agresividad y siempre indicadas por veterinarios.

4. Maltratarlos, suministrarles alimentos nocivos, sustancias o elementos o agredirlos de cualquier forma o someterlos a cualquier práctica que les cause sufrimiento o daños injustificados.

5. Abandonarlos o extraviarlos.

6. Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias y morfológicas adecuadas y acordes a la especie.

7. Utilizarlos en espectáculos, fiestas populares u otras actividades , si ello comporta crueldad o sufrimiento para los animales, o someterlos a condiciones antinaturales, con exclusión de los espectáculo o competiciones legalizada y con reglamentación específica.

8. Organizar, celebrar y participar en luchas de perros, de gallos y demás prácticas similares.

9. Incitar a los animales a acometerse unos contra otros, a lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase, salvo que esto se realice en escuelas de defensa o adiestramiento de animales legalmente constituidas.



10. Donarlos como reclamo publicitario o recompensa, con el fin de premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales; incluyendo la rifa de los mismos.

11. Ejercer la venta o donación ambulante de cualquier animal de compañía o de otro tipo, fuera de los recintos y fechas expresamente legalizadas y en condiciones de legalidad absoluta respecto a cada especie animal, según su reglamentación específica.

12. La mendicidad con animales de compañía.

13. Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o su custodia.

14. Infringir lo establecido en la legislación vigente en cuanto al transporte de animales.

15. El abandono del cuerpo una vez ocurrida la muerte del animal tanto en lugares públicos como privados.

16. No identificar o censar a los animales de compañía cuando así se determine normativamente.

17. Mantener a los animales domésticos o no domésticos (equinos, bóvidos, caprinos, ovinos o de cualquier índole) en lugares en los que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia (solares, viviendas desocupadas, garajes o locales desocupados). Así mismo se prohíbe a las personas ceder, alquilar o dejar los solares para la tenencia de cualquier tipo de animal en casco urbano.

18. Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha.

19. Transportarlos en el interior de los maleteros cuando estos sean cerrados y sin comunicación con el resto del habitáculo.

20. El alojamiento de animales de compañía en vehículos estacionados durante más de cuatro horas en época estival. No se permite la estancia de animales en el interior de vehículos estacionados en época estival salvo que estén aparcados en zona de sombra y en un lugar vigilado por el responsable, adoptando en todo momento las medidas pertinentes para que la aireación y temperatura sean adecuadas, y con un máximo de cuatro horas.

21. Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección respecto a las inclemencias meteorológicas y de acuerdo a las necesidades de cada especie.

22. Mantenerlos atados o inmovilizados durante más de ocho horas.

23. Mantener atados o inmovilizados a cachorros menores de cuatro meses, salvo circunstancias específicas por indicación veterinaria.

24. La cría y/o comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes. Los particulares que decidan criar deberán pedir permiso motivado al Ayuntamiento. En casos específicos se podrá exigir la esterilización del animal.

25. Se prohíbe la exhibición de animales en los escaparates como reclamo. Los animales deben colocarse en zonas en que no puedan ser molestados desde el exterior de los establecimientos.

26. Las demás acciones y omisiones tipificadas en el artículo 25 de la Ley 7 de 1990 de 20 de diciembre.

Artículo 8.–Prohibiciones especiales.

1. Con carácter especial se prohíbe:

a) El traslado de animales de compañía en los medios de transporte público urbano, salvo en el servicio de taxi, que queda a criterio del conductor o empresa.

Los animales domésticos deberán disponer de espacio suficiente cuando se los transporte de un lugar a otro. Los medios de transporte y los embalajes que se utilicen se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar adecuadamente desinfectados y desinsectados.

Durante el transporte, los animales serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada para evitarles daños.

b) La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

c) La entrada y permanencia de animales de compañía en espectáculos públicos, recintos deportivos y culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

d) Queda prohibido el baño de los animales en las fuentes ornamentales, estanques de agua, espacios protegidos y zonas frecuentadas por bañistas, en especial en el embalse de Cazalegas, por motivos de salud pública.

2. Los dueños de establecimientos públicos y alojamientos hoteleros podrán permitir en ellos, según su criterio y bajo su responsabilidad, la entrada de animales de compañía.

3. El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estará sujeta a las normas que rijan en dichas entidades.

5. Las normas de este artículo no se aplicarán a los perros guías; éstos se regirán por las normas específicas y que, dada su especial condición, les son de aplicación.

Artículo 9.–Denuncia.

Los agentes de la autoridad, y cuantos ciudadanos puedan presenciar hechos que vulneren las prohibiciones expresadas en estas normas generales o puedan conocer situaciones contrarias al contenido de esta Ordenanza, tienen el derecho y el deber de denunciar a los posibles infractores.



En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios y poseedores de animales de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, la Administración municipal, previo el correspondiente acuerdo o autorización judicial, podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado, con cargo a aquellos de los gastos que se originen, así como adoptar cualquier otra medida adicional necesaria, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad en que se hubiera podido incurrir.

CAPÍTULO II. NORMAS DE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 10.–Autorización.

Con carácter general queda autorizada la tenencia de animales de compañía en los inmuebles, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan, y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios de su entorno. En cualquier caso, en el supuesto de perros, gatos y hurones, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.

El espacio mínimo por animal en el interior de las viviendas no unifamiliares queda determinado en un perro de más de 20 kilos cada 40 metros cuadrados como mínimo y un gato, hurón o perro de menos de 20 kilos cada 20 metros cuadrados como mínimo (siendo los espacios sumatorios).

Igualmente se permite la estancia de animales en el exterior de viviendas unifamiliares, permaneciendo en los jardines o patios de las mismas siempre que no ocasionen malos olores, ruidos y molestias a las personas, y siempre que tengan un espacio mínimo de 8 metros cuadrados animal para los animales de más de 20 kilos de peso y 4 metros cuadrados animal para los animales de menos de 20 kilos. En este caso el espacio de vivienda se reduce a la mitad de lo especificado en el punto anterior cuando los animales convivan en ambos lugares (zona exterior e interior).

Estos espacios no se aplicarán a los centros de recogida y acogida cuando estén a la espera de ser recuperados por sus propietarios, de ser adoptados o en depósito por orden judicial o administrativa.

Se prohíbe la tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas, locales y solares ubicados en suelo urbano, salvo en el caso de centros autorizados con la correspondiente declaración de núcleo zoológico si se precisara y autorización expresa de los servicios municipales. En especial queda prohibida la tenencia y/o cría de aves de corral, conejos de producción, cerdos de granja, palomas y otros animales análogos en domicilios particulares.

Todo ello sin perjuicio de lo establecido en la legislación sobre colombicultura que resulte aplicable.

En caso de mantener temporalmente atado a un animal, la correa no será de una longitud inferior a tres veces la longitud del mismo, midiendo desde el hocico al inicio de la cola, y dispondrá de algún dispositivo que evite su enroscamiento o acortamiento. El material de dicha sujeción será adecuado para no causar lesiones al animal.

Artículo 11.–Normas de convivencia.

1. Todos los animales deberán ir debidamente controlados en la vía pública. Sólo se permitirá la estancia de perros sueltos en las zonas acotadas y señalizadas para tal fin por el Ayuntamiento si las hubiere, siempre y cuando no sean potencialmente peligrosos.

2. Los propietarios de inmuebles y solares cerrados deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la presencia y la proliferación de animales asilvestrados, vagabundos o abandonados. En inmuebles y solares no cerrados, se comunicará a los Servicios Municipales correspondientes, que se harán cargo de la recogida de los animales. Las medidas adoptadas no depararán sufrimiento o malos tratos para los mismos.

3. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos y bebida a animales vagabundos o abandonados.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en terrazas y en patios de luces o balcones que no cumplan con las dimensiones especificadas en el artículo 10. En estos casos los animales deben pernoctar obligatoriamente en el interior de la vivienda aunque no causen molestias al vecindario.

5. Se permite la estancia de animales de compañía en el exterior de patios que cumplan con las dimensiones especificadas en el artículo 10, o jardines de viviendas unifamiliares en horario nocturno, siempre y cuando no molesten al vecindario.

6. Con la única excepción de los perros-guía, los dueños o acompañantes de los animales de compañía, no podrán usar con ellos los aparatos elevadores y espacios públicos comunes de las fincas urbanas de viviendas o usos colectivos en coincidencia con otros usuarios cuando estos se opongan.

7. En solares y jardines y otros recintos privados donde haya perros sueltos, debe indicarse en lugar visible esta circunstancia. Si se trata de perros guardianes, se ha de colocar un cartel en cada fachada del inmueble de dimensiones mínimas de 21 x 29 cm donde figure la inscripción «perro guardián» precedida del vocablo «atención» o «prohibido el paso». Los perros guardianes han de estar convenientemente adiestrados para no ladrar indiscriminadamente ante cualquier estímulo externo.

8. Las comunidades de propietarios serán las responsables de establecer los acuerdos, según lo establecido en la Ley de Propiedad Horizontal, en referencia a las normas internas sobre la tenencia de animales de compañía.



9. Queda prohibido para evitar las micciones, utilizar en zócalos, bordillos, rodapiés de las fachadas y mobiliario exterior, productos tóxicos como azufre y/o similares; sólo estarán permitidos los repelentes debidamente registrados y autorizados para tal fin. Serán responsables los titulares de los edificios donde se depositen estas sustancias o la comunidad de propietarios cuando no se pueda determinar la autoría; o en su caso los ocupantes de los mismos.

Artículo 12.–Inscripción en el censo.

1. Los propietarios o poseedores de todas las variables de perros, gatos y hurones tienen la obligación de identificarlos según se especifica en los artículos 14 y 15 del presente Reglamento y de censarlos en el Ayuntamiento, si vive habitualmente en el municipio, dentro de los tres meses siguientes a la fecha del nacimiento o un mes desde su adquisición.

2. Se podrá regular el censo de otras especies que no precisen identificación.

3. Los propietarios de los animales censados, deben portar la documentación censal cuando las mascotas se encuentren en lugares públicos.

4. Los propietarios tendrán la obligación de comunicar la baja de los animales censados, en caso de muerte, en el plazo de un mes desde que ocurra la misma, en el Ayuntamiento, al igual que al Sistema de Identificación Autonómico si están identificados.

5. La sustracción o pérdida, deberá comunicarse al Ayuntamiento y al sistema de identificación autonómico (en caso de estar identificados) y/o a los cuerpos de seguridad en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que se produjeron los hechos.

6. La cesión o venta de los animales ya censados habrá de ser comunicada por el cesionario o vendedor a los servicios municipales y al sistema de identificación animal autonómico correspondiente (en caso de portar identificación), dentro del plazo máximo de un mes desde la transacción.

7. Los propietarios de animales de compañía censados que cambien de domicilio lo comunicarán al servicio municipal en el plazo de quince días a partir del cambio, al igual que al sistema de identificación autonómico en caso de estar identificados.

8. Lo relativo a los animales potencialmente peligrosos, se recoge en el artículo 36 de esta Ordenanza.

Artículo 13.–Documentación justificativa.

a) Del animal:

–Código de identificación asignado.

–Fecha en la que se realiza la implantación de la identificación.

–Localización del transponder.

–Especie.

–Raza. Sexo. Capa.

–Fecha de nacimiento del animal.

–Lugar de estancia habitual del animal.

–Otras posibles identificaciones como número de chapa o tatuaje.

b) Del propietario:

–Nombre y apellidos del propietario del animal.

–Domicilio de propietario del animal.

–Teléfono del propietario del animal.

–D.N.I. del propietario del animal.

c) Del identificador:

–Nombre y apellidos.

–Domicilio.

–Teléfono.

–Número de colegiado.

–Colegio al que pertenece.

Artículo 14.–Modo de identificación

La identificación estará formada por un código alfanumérico de un número de dígitos que permitan que sea único para cada animal, sin que puedan existir dos o más animales con el mismo código de identificación, o por otro método que se determine legislativamente.

Artículo 15.–Implantación de la identificación.

La implantación del código de cada animal se realizará de acuerdo al siguiente sistema:

Implantación subcutánea de un elemento microelectrónico denominado «transponder», legible por medios físicos, portador del código emitido y adjudicado por el Registro. Dicho elemento será introducido en el lado izquierdo del cuello, bajo la base de la oreja, y deberá cumplir las siguientes características:

Estar dotado de un sistema antimigratorio y de un recubrimiento biológicamente compatible. Se presentará de forma individual y convenientemente esterilizado e incluirá un mínimo de cuatro etiquetas con un código de barras que contenga el código alfanumérico.

La estructura del código alfanumérico que incorpore debe cumplir con la norma ISO 11.784 y el sistema de intercambio de energía entre el microchip y el lector lo establecido en la norma ISO 11.785.



CAPÍTULO III. ANIMALES DE COMPAÑÍA EN LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS VERDES

Artículo 16.–Tránsito de animales de compañía.

1. Cuando los animales de compañía transiten por las zonas públicas, irán provistos de su identificación censal y debidamente controlados, mediante correa o método más adecuado a la condición del animal.

2. Los animales de compañía sólo podrán ir sueltos en las zonas catalogadas y señalizadas para esparcimiento por el Ayuntamiento si las hubiere.

3. No se permite la entrada o permanencia de animales de compañía en zonas verdes y áreas de juego infantil.

4. El uso de bozales podrá ser ordenado por la autoridad cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas.

5. Con la única excepción de los perros-guía, los dueños de establecimientos públicos podrán prohibir el acceso y permanencia en los mismos de los animales de compañía. Su exclusión deberá ser señalizada a la entrada de los mismos de manera ostensible.

Admitida la entrada, los animales permanecerán en el interior de los establecimientos sujetos con cadena o correa, provistos de bozal, y bajo el permanente control de su acompañante.

6. Además de lo establecido por este artículo con carácter general, en el caso de los animales potencialmente peligrosos, habrá de estarse a lo dispuesto específicamente para ellos en el capítulo VII de esta Ordenanza y en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre y Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, así como en las modificaciones que hubiere.

Artículo 17.–De las deyecciones y micciones de animales.

Las personas que conduzcan perros u otros animales de compañía por las vías y espacios públicos o privados, deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en cualquier espacio de tránsito público o privado. Para que realicen sus necesidades fisiológicas, habrán de llevarles a lugares que expresamente destine para ello el Ayuntamiento, si lo hubiere, o en su defecto, habrán de llevarles a la calzada o junto a sumideros. En caso de que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio público o privado, la persona que conduzca o sea responsable del animal, está obligada a su limpieza inmediata, a cuyo fin irá provista de los utensilios necesarios para tal operación. Tras el correcto cierre de las bolsas de recogida, estas serán depositadas en los contenedores de recogida de basura domiciliaria u en otras instalaciones destinadas a tal fin.

Queda expresamente prohibido que los animales orinen sobre mobiliario urbano, tales como bancos, señales, semáforos, contenedores, papeleras, farolas, buzones, elementos decorativos, bolardos, cajetines de alumbrado público o privado, fuentes o sobre cualquier elemento que se encuentre provisionalmente en la vía pública. Igualmente queda prohibida la micción en esquinas, vehículos, soportales y fachadas de las edificaciones tanto públicas como privadas. Para tal fin los animales deberán ser conducidos a las calzadas, sumideros o alcorques con tierra.

CAPÍTULO IV. AGRESIONES A PERSONAS

Artículo 18.–Agresión.

Las personas agredidas por animales darán inmediatamente cuenta del hecho a las autoridades sanitarias y municipales. La autoridad sanitaria, sin perjuicio de que la persona agredida comunique los hechos al Ayuntamiento, deberá poner en conocimiento los mismos tanto al veterinario asignado del Distrito como al Ayuntamiento, así como expedir el correspondiente parte de lesiones.

Artículo 19.–Control del animal.

Si el perro agresor está abandonado, se trasladará a las dependencias municipales acondicionadas a tal efecto y se dará cuenta al veterinario asignado del distrito.

El propietario o poseedor del animal agresor habrá de presentarse en el servicio municipal de Sanidad, aportando la cartilla sanitaria y cuantos datos puedan servir de ayuda a la persona agredida y a las autoridades sanitarias y judiciales que lo soliciten. Por regla general se hará la observación por parte de los servicios veterinarios en el domicilio del animal, salvo especificación expresa de los mismos de hacerse en dependencias municipales.

El propietario del animal soportará todos los gastos ocasionados al municipio por la retención y control, en su caso, de los animales agresores.

Si las circunstancias determinasen que no es posible la captura del animal y supone un peligro para la salud pública, podrá ser abatido con la previa autorización de la Consejería de Agricultura, o bien, utilizar los procedimientos de urgencia legalmente establecidos (Disposiciones adicionales 4 y 5 de la Ley 7/1990, de protección de animales domésticos).

CAPÍTULO V. ABANDONOS Y EXTRAVÍOS

Artículo 20.–Abandono.

Se considerará abandonado a un animal doméstico que vague libremente, no siendo acompañado por persona alguna, que no esté identificado según lo establecido en el artículo 14 o censado cuando no



se precise identificación. Igualmente se considerará abandonado, si estando identificado o censado en caso de no ser necesaria la identificación, no se haya denunciado su pérdida o sustracción en cuarenta y ocho horas. En dicho supuesto, el servicio municipal competente o entidad concertada se hará cargo de él. A estos efectos se considerará abandonado si se encuentra en cualquier solar o espacio que no esté vallado o cerrado adecuadamente.

A efectos de esta Ordenanza, se considerará abandonado si se encuentra en solares, lugares cerrados o desalquilados, no siendo en tales lugares debidamente atendidos aún portando identificación o estando censado en su caso. En dicho supuesto, el servicio municipal competente, una vez instruido el correspondiente expediente y pronunciada resolución por el juez, se hará cargo de él.

En caso que un animal no vaya acompañado de persona alguna, se encuentre vagando libremente y tenga implantada identificación o esté censado en caso de no ser obligatoria la identificación; se considerará extraviado siempre y cuando se haya comunicado tal hecho en el plazo de cuarenta y ocho horas, según dispone el artículo 2 de esta Ordenanza.

En caso que un animal no identificado mediante microchip ni censado, por no ser obligatorio, aparezca sin control, y su propietario pueda demostrar fehacientemente la propiedad por cualquier medio de prueba (incluida la cartilla sanitaria), que ha estado buscando al animal previamente a su recogida por los servicios municipales o entidad concertada, y haya denunciado su desaparición se considerará igualmente extraviado.

Artículo 21.–Plazo de retención.

El plazo de retención de un animal sin identificación será de veinte días como mínimo.

Transcurrido dicho plazo, el servicio competente dará al animal el destino más conveniente.

Artículo 22.–Notificación al propietario.

Si el animal lleva identificación, se consultarán los datos en los sistemas de información, y se notificará al propietario su situación, debiendo éste recuperarlo en un plazo máximo de veinte días a partir de la notificación.

Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese reclamado y recuperado, el animal se entenderá abandonado dándosele el destino que determine el servicio municipal competente. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.

Artículo 23.–Gastos.

Los gastos de recogida, cuidados y manutención de un animal extraviado o abandonado correrán a cargo del propietario o poseedor del animal, independientemente de las sanciones que sean de aplicación.

Artículo 24.–Cesión de animales abandonados.

El animal abandonado que en el plazo establecido no haya sido reclamado por su dueño, será puesto a disposición de quien lo solicite y se comprometa a regularizar su situación sanitaria y administrativa.

Correrán a cargo del adoptante del animal los gastos ocasionados por las atenciones que se hayan realizado.

Igualmente los animales sin identificación, o aquellos identificados pendientes de notificar por medio de publicación en un Boletín Oficial y tablón de edictos municipal, podrán entregarse en acogida antes de los plazos anteriormente determinados a particulares colaboradores con el centro municipal o a protectoras de animales, siempre que se comprometan a darles los cuidados necesarios, y a entregarlos en caso de reclamo por parte del dueño y previa identificación si precisa. Una vez transcurrido el tiempo de acogida, y no habiendo sido el animal reclamado por persona alguna, pasarán automáticamente a ser adoptados por la persona que les acogió.

Artículo 25.–Sacrificio.

1. Los animales que no hayan sido retirados por sus dueños ni cedidos en los plazos previstos, podrán ser sacrificados, siempre por procedimientos eutanásicos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una inmediata pérdida de consciencia y realizados por un veterinario.

2. Se aplicará un sacrificio compasivo en aquellos casos que, una vez valorados por un veterinario, se concluya que las lesiones son tan graves que implican un importante sufrimiento al animal.

Artículo 26.–Destino de los cadáveres.

Los cadáveres de los animales sacrificados o encontrados muertos deberán ser destruidos en base a la legislación vigente.

Artículo 27.–Convenios.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo, el Ayuntamiento podrá establecer convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos de utilidad pública y benéfico-docente y que hayan sido declaradas entidades colaboradoras por la Consejería de Agricultura; con la Consejería de Agricultura, Diputación de Toledo u otras instituciones u organismos competentes.



CAPÍTULO VI. VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Artículo 28.–Vigilancia e inspección.

Las Administraciones Locales y las Consejerías de Agricultura y de Sanidad y Asuntos Sociales, llevarán a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, venta o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

CAPÍTULO VII. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS DE LA ESPECIE CANINA

Artículo 29.–Definición.

Sin perjuicio de otros preceptos de esta Ordenanza que le resulten de aplicación, las normas de este capítulo tienen por objeto el establecimiento del régimen jurídico de aplicación a la tenencia de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

El régimen jurídico regulador de la tenencia de animales potencialmente peligrosos será el establecido por la Ley 50/999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de dicha Ley, y los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 30.–Descripción de animales incluidos.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, de desarrollo de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, tendrán la consideración de tales en la especie canina:

- a) Los que pertenezcan a las razas relacionadas en el anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y a sus cruces.
- b) Aquellos cuyas características correspondan con todas o la mayoría de los que figuran en el anexo II, Real Decreto 287/2002.

2. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

3. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o una denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente autonómica o municipal.

Artículo 31.–Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

La licencia se otorgará por el procedimiento establecido en los siguientes artículos a los residentes en el municipio, o a los propietarios no residentes, cuyo animal peligroso se encuentra en el término municipal de Cazalegas, previo conocimiento del municipio de residencia del propietario.

La obtención de la licencia es preceptiva a la tenencia del animal considerado potencialmente peligroso, y deben solicitarla tanto los propietarios como aquellas personas que participan en los cuidados del animal.

Artículo 32.–Actos sujetos a licencia.

Los actos sujetos a licencia son los establecidos por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

Artículo 33.–Órgano competente para el otorgamiento de la licencia.

La licencia para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos de la especie canina, será otorgada por el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1. q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, o en quien delegue.

Artículo 34.–Procedimiento de otorgamiento de la licencia.

1. Solicitud mediante documento normalizado que podrá obtener en las dependencias municipales.
2. A la solicitud deberán acompañarse los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos. En el caso de personas jurídicas, han de presentar escritura de constitución jurídica y número de identificación fiscal. Igualmente se ha de designar una persona responsable del animal, que bien podrá ser o la persona encargada del cuidado del mismo, o en su caso el representante legal de la empresa. Dicha persona habrá de cumplir con los requisitos previstos en la legislación vigente en esta materia.
3. Con carácter previo a la resolución deberá incorporarse al expediente informe motivado del servicio correspondiente respecto del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia.
4. El plazo para resolver y notificar la resolución sobre la licencia solicitada será de treinta y cinco días hábiles a contar desde la fecha de entrada en el Registro Municipal de la solicitud y de toda la documentación precisa.



5. El procedimiento quedará suspendido, por una sola vez, y durante el plazo legalmente establecido, en el caso de requerimiento para subsanación de deficiencias o de mejora de la solicitud presentada.

6. Transcurrido el plazo para resolver y notificar y, en su caso, el de subsanación y mejora de la solicitud, sin que se haya producido la notificación de la resolución recaída, se entenderá desestimada la licencia solicitada, con los efectos establecidos en los artículos 43.3.4 y 5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 35.–Período de validez de la licencia.

La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años a contar desde el día siguiente a la fecha de la resolución o acuerdo que la otorgue, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración.

No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que el titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que dio lugar a la obtención de la misma.

Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por el titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano que expidió la misma.

Artículo 36.–Registro municipal de animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

1. Se establece el Registro municipal de animales potencialmente peligrosos en el Ayuntamiento de Cazalegas. En dicho Registro se han de inscribir todos los animales residentes de manera permanente en el municipio, independientemente de la residencia del propietario; y aquellos que vayan a permanecer por un tiempo superior a tres meses en el término municipal. El libro se aperturará con diligencia de Secretaría, expresiva del número de folios que irán numerados correlativamente y sellados.

Para cada animal se extenderá un folio por ambas caras, debiendo contener las especificaciones que como mínimas establece el artículo 6 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

El Registro municipal se organizará mediante la clasificación de los animales por especies.

La clase primera estará integrada por los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

2. Corresponde al titular de la licencia la obligación de:

a) Solicitar la inscripción en el Registro municipal, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación de la obtención de la licencia o teniendo licencia, a los quince días de la tenencia del animal potencialmente peligroso.

b) Notificar el cambio de domicilio del animal a otro municipio, a contar desde la fecha del mismo, siempre que este cambio sea con carácter permanente o supere los tres meses.

c) Comunicar al Registro la venta, traspaso, donación, robo, muerte, sustracción, pérdida o extravío, cambio de domicilio del animal, así como cualesquiera incidentes producidos por el animal de los que hayan conocido autoridades administrativas o judiciales.

En estos supuestos, la comunicación al Registro deberá realizarse en el plazo más breve posible, sin que en ningún caso, pueda exceder de quince días. En el supuesto de sustracción o pérdida del animal el plazo para la comunicación al Registro será de 48 horas desde que se produzca el hecho.

3. La persona encargada del Registro municipal, deberá comunicar a las autoridades administrativas y judiciales, en cada caso competente, cualquier incidencia que conste en el Registro y pueda resultar de interés, a efectos de valoración y, en su caso, adopción de las medidas oportunas.

CAPÍTULO VII: ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS ANIMALES

Artículo 37.–Definición.

Se consideran asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos las que, sin ánimo de lucro, estén constituidas y registradas legalmente y tengan como principal finalidad la protección y defensa de los animales.

Artículo 38.–Ayudas.

El Ayuntamiento podrá conceder ayudas a las asociaciones de protección y defensa de los animales domésticos que estén inscritos en el Registro Municipal de asociaciones vecinales, mediante el establecimiento de acuerdos de colaboración con las mismas.

Para la concesión de dichas subvenciones, las asociaciones tendrán que haber sido previamente declaradas como entidades colaboradoras, por parte de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, y tener entre sus cometidos la recogida y mantenimiento de los animales domésticos en un establecimiento para su alojamiento.

Artículo 39.–Exenciones.

Las asociaciones protectoras de animales que cumplan las condiciones de la Ley 7 de 1990 de 28 de diciembre, de protección de los animales domésticos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que estén declaradas de utilidad pública, estarán exentas de cualquier pago de tasas o arbitrios municipales que las afectasen en el ejercicio de sus tareas y funciones.



CAPÍTULO VII. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 40.–Infracciones.

Constituyen infracciones las acciones u omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer las medidas correctoras señaladas o de Seguir determinada conducta, en relación con la materia que se regula.

Artículo 41.–Calificación de infracción.

Las infracciones se calificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 42.–Infracciones leves.

1. Animales de compañía. Serán infracciones leves:

- a) Hacer donación de animales domésticos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales, incluyendo las rifas.
- b) La venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizadas.
- c) La venta, donación o cualquier transmisión de nuevos animales de compañía sin los permisos pertinentes.
 - d) La donación ambulante de animales domésticos.
 - e) La venta, donación o cesión a menores de catorce años o incapacitados sin consentimiento de quien ostente la patria potestad o custodia.
 - f) La no identificación según lo establecido en esta Ordenanza de los animales de compañía.
 - g) La no inscripción de los animales de compañía en los Censos Municipales en los plazos fijados cuando sea obligatorio.
 - h) La no comunicación de cesión, venta, baja, pérdida, sustracción o cambio de domicilio de los animales identificados y/o censados en los plazos fijados.
 - i) El mantenimiento de los animales en condiciones no idóneas desde el punto de vista higiénico-sanitario y etológico.
 - j) No facilitar la alimentación correcta a sus necesidades.
 - k) La micción de animales de compañía contra lo establecido en la presente ordenanza.
 - l) El traslado de animales y su estancia en relación con lo establecido en la presente Ordenanza cuando no esté considerada infracción grave o muy grave.
 - m) El transitar por la vía pública con un animal desprovisto de la documentación del mismo.
 - n) Mantener a los animales atados más de ocho horas cumpliendo lo establecido en el artículo 10.
 - ñ) Incumplir con lo establecido en el artículo 10 sobre autorizaciones.
 - o) Mantener a los animales pernoctando en terrazas o patios de luces, balcones sin que cumplan las dimensiones especificadas en el artículo 10.
 - p) No disponer de medios para la protección de los animales frente a las inclemencia meteorológicas según sus necesidades.
 - q) La no señalización de la existencia de animales guardianes o de animales sueltos en los recintos cerrados.
 - r) La no adopción, por los propietarios de inmuebles o solares, de las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales.
 - s) La mendicidad con animales de compañía.
 - t) Alimentar a animales vagabundos depositando comida y/o bebida en la vía pública o en espacios privados.
 - u) El uso de sustancias tóxicas para evitar micciones.
 - v) La exposición de animales en escaparates.
 - w) El extravío de animales de compañía.
 - x) No evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular los consistentes en ruidos y olores, durante el día, incumpliendo lo establecido en el artículo 6.7.
2. Especificaciones de los animales potencialmente peligrosos. Serán infracciones leves lo aplicable en el apartado anterior y:
 - a) No llevar, cuando el animal está en la vía pública, la licencia que autoriza la tenencia del animal, y/o el certificado de inscripción en el Registro Municipal.
 - b) El estar el animal sujeto con correa extensible, o con correa de más de dos metros de longitud.
 - c) Carecer de seguro de responsabilidad civil en vigor.
 - d) No estar al corriente de la presentación de los certificados anuales de sanidad de los animales según establece el artículo 6.7 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 43.–Infracciones graves.

1. Animales de compañía. Serán infracciones graves:

- a) La cría de animales de compañía por particulares sin autorización municipal.
- b) La comercialización de animales de compañía sin las licencias y permisos pertinentes.



- c) Mantenerlos atados con medios que no cumplan lo especificado en el artículo 10, o inmovilizados más de ocho horas.
- d) No proporcionarles los tratamientos preventivos que la legislación vigente establece como obligatorios.
- e) La no personación del propietario o poseedor de un animal en el servicio municipal correspondiente, en el caso de agresión de dicho animal a alguna persona, según se determina en el artículo 19.
- f) Mantener atados o inmovilizados a cachorros menores de cuatro meses salvo indicación veterinaria.
- g) La carencia de documentación sanitaria de un animal doméstico, respecto a su dueño, si éste hubiera causado alguna agresión leve o si del examen veterinario se desprendiese que padece alguna afección.
- h) La tenencia de animales no considerados de compañía en viviendas, locales o solares ubicados en suelo urbano sin previa autorización.
- i) Superar el número de animales permitidos sin la autorización pertinente.
- j) La entrada o permanencia de animales en centros donde se manipulan alimentos.
- k) El no mantener los animales sujetos y con bozal en el interior de edificios de uso público que permitan su estancia en ellos.
- l) El incitar a los animales a acometerse unos contra otros o a lanzarse contra personas o vehículos.
- m) Llevarlos atados a vehículos de motor en marcha o en el interior de maleteros cerrados, o mantenerlos en vehículos estacionados contra lo establecido en el artículo 7.19.
- n) Mutilarlos incumpliendo lo establecido en el artículo 7.
- ñ) La agresión a animales de compañía cuando no se les cause lesión.
- o) La tenencia de animales de compañía sin seguro de responsabilidad civil cuando se precise.
- p) El extravío de nuevos animales de compañía cuando estos son susceptibles de ocasionar daños que requiera hospitalización a terceros.
- q) La deposición de excrementos de animales de compañía contra lo establecido en la presente ordenanza.
- r) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 1 año, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- s) No evitar todas aquellas molestias que los animales pudieran causar al vecindario, en particular los consistentes en ruidos y olores, durante el horario nocturno, incumpliendo lo establecido en el artículo 6.7. 2. Especificaciones de los animales potencialmente peligrosos. Serán infracciones graves, lo aplicable del apartado anterior y:
- a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- b) Incumplir la obligación de identificar el animal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.
- c) Omitir la inscripción en el Registro Municipal, la falta de comunicación de la obtención de licencia, de las incidencias en la vida del animal, y la pérdida, robo o extravío del mismo.
- d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares de uso público sin bozal o no sujeto con correa.
- e) Estar una persona a cargo de más de un perro potencialmente peligroso en lugares y espacios públicos.
- f) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.
- g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50 de 1999, Real Decreto de desarrollo, y en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- h) El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos en casas, fincas, parcelas, patios, terrazas o cualquier otro sitio donde se ubique el animal, ya sea por sus adiestradores, tenedores, criadores, o cualquier otro título de posesión.
- i) La no comunicación de cambios en los datos que figuran en la licencia municipal.

Artículo 44.-Infracciones muy graves.

1. Animales de compañía. Serán infracciones muy graves:
- a) Causar la muerte de animales, excepto en los casos previstos en el artículo 25, y en los que por circunstancias diversas estén regulados por reglamentación específica.
- b) Maltratar o agredir a los animales de compañía causando lesiones, así como suministrarles alimentos o sustancias nocivas.
- c) Practicar desungulaciones, excepto en los casos previstos en el artículo 7.
- d) Abandono de los animales en los términos previstos en los artículos 20-22.
- e) Utilizar animales en espectáculos o peleas y fiestas populares u otras actividades en los términos previstos en el artículo 7.
- f) La no esterilización de animales de compañía cuando así se requiera.
- g) La reiteración de infracciones graves.
2. Especificaciones de los animales potencialmente peligrosos. Serán infracciones muy graves:



- a) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia, o que dicha licencia esté caducada o sin vigencia.
- b) Vender o transmitir por cualquier título, un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia, o por quien carezca de licencia.
- c) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- d) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.
- e) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Artículo 45.–Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El número de animales afectados en cada caso.
- c) La importancia del daño causado al animal.
- d) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- e) Negligencia o intencionalidad del infractor.
- f) La reincidencia.

Artículo 46.–Medidas provisionales y complementarias.

Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a los responsables por incumplimiento de cualquier deber u obligación de la presente norma, el Ayuntamiento podrá disponer como medida provisional o complementaria a la sanción pecuniaria, la confiscación de los animales de compañía en los casos de presunta comisión de infracciones muy graves en cuanto a la tenencia de animales no peligrosos, o en casos de presunta comisión de infracción grave y muy grave en cuanto a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Estas medidas serán tomadas por la autoridad administrativa instructora, previa motivación. En todo caso, si previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, por parte de los agentes de la autoridad se apreciara riesgo para la seguridad ciudadana o para la integridad del animal, se podrá adoptar como medida cautelar la confiscación del mismo.

Cuando un animal de compañía sea confiscado por cualquier causa, su responsable habrá de sufragar los gastos ocasionados por el transporte, estancia y tratamientos a administrar.

Artículo 47.–Sanciones.

1. Animales excluidos los potencialmente peligrosos:
 - Leves: Con multa desde 60,10 a 120,20 euros.
 - Graves: Con multa desde 120,21 a 300,51 euros.
 - Muy graves: Con multa desde 300,52 a 901,52 euros.
2. Animales potencialmente peligrosos:
 - Leves: Con multa desde 150,25 a 300,51 euros.
 - Graves: Con multas desde 300,52 a 2.404,05 euros.
 - Muy graves: Con multas desde 2.404,06 a 15.025,30 euros.

Artículo 48.–Competencia y facultad sancionadora.

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones, está encomendada a la Alcaldía-Presidencia o al Concejal o Concejales en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas por las Consejerías correspondientes de la Comunidad de Castilla-La Mancha.

Artículo 49.–Primacía del orden jurisdiccional penal.

No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por los mismos hechos.

Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con Sentencia absolutoria u otra Resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 50.–De la prescripción de infracciones y sanciones.

1. La acción para sancionar las infracciones prescribe a los seis meses contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.
2. El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros, en el resto de los supuestos el plazo es de un año.
3. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado, o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

**Artículo 51.–Inicio del procedimiento.**

El procedimiento sancionador se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por iniciativa propia o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

Artículo 52.–Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

1. Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad.
2. Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción, sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.
3. En el caso que la propiedad de los animales recaiga sobre una empresa, la sanción se le impondrá al representante legal de la misma.

Artículo 53.–Intervención.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, y de las prescripciones que se establezca en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresadas en la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 54.–Denuncias.

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración.

3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada, serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

5. En los casos de reconocida urgencia, podrá reunirse de forma directa a los Servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrán a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las medidas necesarias.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 55.–Comprobación e inspección.

1. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán en cualquier momento realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento, como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante, que las molestias han desaparecido.

3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia, se considerará como comprobado lo reflejado en la denuncia, y se procederá en consecuencia.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuese necesario.

La regulación contenida en esta Ordenanza respecto de los animales potencialmente peligrosos habrá de integrarse, en caso de lagunas, con los preceptos de general aplicación a los animales domésticos contenidos en la misma, y en lo no establecido con la regulación contenida en la Ley 50/1990, de 23 de diciembre, y Real Decreto de desarrollo 287/2002, de 22 de marzo.

Segunda.

Todas las instalaciones, elementos y actividades, deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos nacionales y autonómicos que resulten aplicables.



Lo dispuesto en esta Ordenanza para los animales potencialmente peligrosos de la especie canina, será de aplicación a los animales potencialmente peligrosos en general, hasta tanto se produzca un desarrollo reglamentario expreso para los mismos.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes criterios se aplicará el más restrictivo.

Tercera.

El Ayuntamiento a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá, en principio con carácter anual, las modificaciones que convengan introducir.

Disposición transitoria

Los propietarios actuales de animales de compañía que no sean perros, dispondrán de seis meses para adaptarse a lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto a la identificación de animales. En todo caso se dispondrán de un año en cuanto a la limitación del número de animales y la tenencia de otros animales en núcleo urbano que no sean de compañía según lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposición derogatoria

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual o inferior rango, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en la misma.

Expresamente queda derogada la anterior Ordenanza municipal reguladora de la tenencia y protección de animales cuyo texto definitivo se publicó en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 107, de 13 de mayo de 2013, rectificación de errores advertidos con posterioridad publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo número 20, de 27 de enero de 2016.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de publicarse en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Cazalegas 29 de septiembre de 2016.-El Alcalde, Francisco Javier Blanco Guerra.

N.º I.-5836